

BNT 08

BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA
ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

AGOSTO 2015
2015 ABUZTUA

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO





BOTHA N° 98

21/08/2015 (IRPF, IS)



DECRETO FORAL 48/2015, del Consejo de Diputados de 4 de agosto, que modifica determinados tipos de retención.

El presente Decreto Foral tiene por objeto modificar determinados tipos de retención e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades. De forma concreta esta modificación implica reducir en medio punto porcentual, para lo que resta de año 2015, los tipos de retención aplicables sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos en acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva y sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.



BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 146

03/08/2015 (IRPF)



ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1538/2015, de 27 de julio, por la que se aprueban los modelos de comunicación de cambio de residencia a los efectos de la práctica de retenciones sobre los rendimientos del trabajo, 147 y 247.

El apartado 2 del artículo 106 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determina que los trabajadores por cuenta ajena que no sean contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pero que vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia, dejando constancia de la fecha de entrada en dicho territorio, a los exclusivos efectos de que el pagador de los rendimientos del trabajo les considere como contribuyentes por dicho Impuesto.

Por su parte, el artículo 32 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, dispone que los trabajadores por cuenta ajena que, no siendo contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento al extranjero, podrán comunicarlo a la Administración tributaria, dejando constancia de la fecha de salida del territorio español, a los exclusivos efectos de que el pagador de los rendimientos del trabajo les considere como contribuyentes de dicho Impuesto.

Se trata de un mecanismo de comunicación a la Administración tributaria cuyo objetivo es facilitar la movilidad internacional de las personas trabajadoras y los correspondientes cambios de residencia de España al extranjero o viceversa.

Se establece con ello la posibilidad de anticipar los efectos del cambio de residencia en relación con las retenciones soportadas por las personas trabajadoras sobre sus rentas de trabajo por cuenta ajena. De esta forma el pagador de rendimientos del trabajo les practicará las retenciones como contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin esperar a que el período de permanencia en territorio español supere los 183 días del año natural o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes en su caso, sin necesidad de esperar a que dispongan de la acreditación de su nueva residencia fiscal.

Como condición para su aplicación se requiere acreditar que existen datos objetivos en la relación laboral que conlleven una permanencia previsible en territorio español, o en otro país, que, como mínimo, sea superior a 183 días durante un año natural, dentro del propio año del desplazamiento o cuando éste tenga lugar en una fecha que haga imposible alcanzar ese número de días durante ese año, en el siguiente.

Por último, la presentación de las comunicaciones sólo será admisible en ciertos plazos, considerando el carácter de anticipación que persigue este mecanismo, toda vez que transcurridos los mismos carecen de objeto, en el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y, en el del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, porque habría concluido el período al que se extenderían los efectos de los documentos expedidos por la Administración.

BOB N° 147

04/08/2015 (IS)



DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 140/2015, de 28 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por medio del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 203/2013, de 23 de diciembre.

La disposición adicional decimoquinta de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, regula los incentivos para el fomento de la cultura que son aplicables en el mencionado impuesto, destacando entre ellos el establecimiento de una deducción de la cuota líquida para inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada.

En los momentos finales de la tramitación parlamentaria de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, la Comisión Europea publicó la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (2013/C 332/01) («Diario Oficial de la Unión Europea», serie C, número 332, del 15 de noviembre de 2013), en la que se establecen requisitos adicionales a los anteriormente existentes para la declaración de compatibilidad de las medidas que pueden tener encaje en el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Esta Comunicación ha incorporado limitaciones adicionales en cuanto a la intensidad máxima de la ayuda para producciones cinematográficas y audiovisuales, que no estaban previstas con anterioridad, lo que ha hecho preciso adaptar la regulación a esos umbrales máximos a los efectos de evitar cualquier posibilidad de colisión de nuestra regulación con el Derecho de la Unión Europea.

Esas modificaciones han sido incorporadas en la regulación de la disposición adicional decimoquinta por medio de la Norma Foral 3/2015, de 2 de marzo, de modificación de diversas Normas Forales en materia tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, con entrada en vigor para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014.

El incentivo fiscal, una vez incorporadas esas modificaciones, ha sido notificado por parte de la Diputación Foral de Bizkaia a la Comisión Europea a los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, teniendo presente la existencia de una condición suspensiva de la aplicación de la deducción hasta que la Comisión Europea se haya pronunciado sobre la compatibilidad de la misma con el Derecho de la Unión Europea.

La Comisión Europea ha declarado que el incentivo fiscal modificado es una ayuda estatal compatible con el mercado interior a los efectos de lo dispuesto en el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, siempre que se garantice el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Comunicación citada.

La Comisión Europea ha considerado compatible con el mercado interior este incentivo fiscal por medio de la Decisión C (2015) 5032 final, de 15 de julio de 2015, en relación con la ayuda estatal SA.40885 (2015/N), por lo que se ha verificado la condición suspensiva para la aplicación de la deducción para producciones cinematográficas y audiovisuales al haberse considerado compatible con el Derecho de la Unión Europea.

En cualquier caso, la regulación incorpora una serie de conceptos y requisitos que deben ser objeto de precisión reglamentaria a los efectos de completar la adecuación de nuestra normativa a la mencionada Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras

producciones del sector audiovisual.

A estos efectos, la disposición final segunda de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece que se autoriza a la Diputación Foral de Bizkaia y al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Norma Foral.

Se debe señalar que la tramitación de este Decreto Foral se ha llevado a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 141/2013, de 19 de noviembre, sobre la realización de la evaluación previa de impacto en función del género.

BOB N° 147

04/08/2015 (V)



ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1565/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo 290, declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses.

El Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la aplicación de la ley estadounidense de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras, firmado el 14 de mayo de 2013 en Madrid, tiene por objeto avanzar en la lucha contra el fraude fiscal internacional y establece un sistema de intercambio automático de información con fines tributarios en el ámbito de la asistencia mutua entre ambos Estados.

Este Acuerdo establece, por un lado, la obligación de las instituciones financieras españolas de identificar las cuentas cuya titularidad o control corresponde a entidades o personas residentes o de ciudadanía estadounidense y, por otro lado, de suministrar anualmente a la Administración tributaria española información sobre dichas cuentas financieras. El Acuerdo además, por su naturaleza jurídica, es directamente vinculante y de obligado cumplimiento para los sujetos a quienes comporta el cumplimiento de obligaciones.

La aplicación del Acuerdo, a tenor de su letra, se introduce de forma gradual, en relación a los sujetos obligados a suministrar la información a la Administración tributaria. El intercambio de la totalidad de la información a que se refiere el acuerdo está previsto por primera vez para 2017, en relación con las cuentas financieras sujetas a comunicación de información en 2016.

En el Territorio Histórico de Bizkaia, las obligaciones formales relativas a los tributos se encuentran reguladas tanto en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria, como en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales, aprobado mediante Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre. Este último Reglamento ha sufrido una reciente modificación al efecto de introducir una nueva obligación de información que permite adaptar la normativa sobre asistencia mutua a los proyectos de intercambio automático de información. De esta forma, se regula la obligación de las instituciones financieras de suministrar información sobre cuentas financieras abiertas en ellas, cuando concurren las circunstancias especificadas en la normativa sobre asistencia mutua que resulte de aplicación, así como de identificar la residencia o en su caso nacionalidad, de las personas que ostenten la titularidad o control de las mismas.

BOB N° 148

05/08/2015 (IRNR)



ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1561/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo de declaración 210 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

Mediante la Orden Foral 2735/2011, de 14 de diciembre, se aprobaron los modelos de declaración 210 y 215 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

Habiéndose producido novedades normativas importantes en la regulación de este Impuesto, con la aprobación de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por Decreto Foral 48/2014, de 15 de abril, así como la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias es necesario proceder a una actualización de los modelos correspondientes a este Impuesto.

La novedad más importante que incorpora el nuevo modelo 210 es la incorporación de dos nuevas claves cuya finalidad es aplicar una nueva exención por inversión en vivienda habitual y así, el objetivo de esta orden foral es por tanto, la aprobación del nuevo modelo 210.

BOB N° 148

05/08/2015 (IRNR)



ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1564/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación 216 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, así como su presentación telemática.

Mediante la Orden Foral 511/2009, de 17 de febrero, se aprobó el modelo de autoliquidación 216 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, así como su presentación telemática, y el modelo de declaración 296, resumen anual del mismo.

Habiéndose producido novedades normativas importantes en la regulación de este Impuesto, con la aprobación de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por Decreto Foral 48/2014, de 15 de abril, así como la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias es necesario proceder a una actualización de los modelos correspondientes a este Impuesto.



ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1563/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo de declaración 215 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

Mediante la Orden Foral 2735/2011, de 14 de diciembre, se aprobaron los modelos de declaración 210 y 215 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

Habiéndose producido novedades normativas importantes en la regulación de este Impuesto, con la aprobación de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por Decreto Foral 48/2014, de 15 de abril, así como la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias es necesario proceder a una actualización de los modelos correspondientes a este Impuesto.

La presente orden foral tiene por objetivo la aprobación del nuevo modelo 215, que se adapta coordinadamente al modelo 210.

**Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala**



**Boletín
Oficial de
Gipuzkoa**

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA

EUSKAL HERRIKO
AGINTARITZAREN
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL
DEL
PAÍS VASCO

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA

Boletín Oficial

D E N A V A R R A

BON N° 154

10/08/2015 (IRPF, IRNR, IS)



ORDEN FORAL 189/2015, de 29 de junio, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba el modelo 270, "Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas".

De acuerdo con el apartado 6 de la Disposición adicional trigésima séptima del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio; con el apartado 2 de la Disposición adicional quinta del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo; y con el artículo 88.5.f) de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, los premios sujetos al gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas están sujetos a retención o ingreso a cuenta en los términos previstos en los citados preceptos.

Por Orden Foral 105/2013, de 25 de marzo, se aprobó el modelo 230, "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes: Retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto sobre Sociedades: Retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación" para declarar e ingresar las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta del gravamen especial practicados.

Esta Orden Foral ha sido modificada recientemente por la Orden Foral 188/2015, de 25 de junio, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, con el fin, entre otros, de adaptar sus disposiciones al nuevo punto de conexión contenido en el artículo 14.2 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, según redacción dada por la Ley 14/2015, de 24 de junio. De acuerdo con este nuevo punto de conexión, la Comunidad Foral de Navarra será competente para exigir las retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas cuando el perceptor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en su territorio, sin atender al domicilio fiscal del pagador.

El apartado 6 de la Disposición adicional trigésima séptima del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se remite a los artículos 80 y 87 del mismo Texto Refundido. En concreto, el artículo 87.1 establece para los sujetos obligados a la práctica de retenciones o de ingresos a cuenta, la obligación formal de proceder a la presentación de un resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente. En cuanto a la imposición sobre no residentes, por remisión del apartado 2 de la Disposición adicional quinta del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el artículo 31.5 del mismo establece para el sujeto obligado a retener o a ingresar a cuenta, la obligación de presentar un resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente. Por último, el artículo 88.2 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, establece a su vez, para el sujeto obligado a retener, la obligación de presentar un resumen anual de retenciones con el contenido que se establezca reglamentariamente.

El artículo 46.1 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, establece que los resúmenes de las retenciones e ingresos a cuenta practicados deberán presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, en la Administración competente para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta que deban incluirse en los mismos.

Procede, por tanto, aprobar el modelo 270, modelo de resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta practicados a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas, para aquellos retenedores que, conforme a lo anterior, deban presentar sus declaraciones en Navarra.

A estos efectos, el artículo 90.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo; el artículo 31.5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes; así como el artículo 40.6 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado mediante DF 282/1997, de 13 de octubre, facultan a la persona titular del Departamento de Economía y Hacienda para establecer, en el ámbito de las obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta, los modelos de declaración para cada clase de rentas y para determinar la forma y el lugar en que deba efectuarse la declaración e ingreso.

A su vez, la Disposición Adicional Séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

BON N° 158

14/08/2015 (IVA)



DECRETO FORAL 43/2015, de 16 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril, y el Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas y por el que se modifican otras normas con contenido tributario.

El Decreto Foral Legislativo 3/2014, de 23 de diciembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha introducido diversos cambios en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Las modificaciones en la norma reguladora del IVA tienen cuatro objetivos:

- 1.º Adecuarla en general a la normativa comunitaria, tratando de establecer un marco jurídico más seguro.
- 2.º Ajustarla a la Directiva de IVA con el fin de ejecutar diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que inciden de forma directa en nuestra normativa interna.
- 3.º Ponerla en disposición de luchar contra el fraude de una manera más eficiente, estableciendo nuevos supuestos en los que es de aplicación la denominada "regla de inversión del sujeto pasivo".
- 4.º Flexibilizarla en determinados límites o requisitos, como la ampliación del plazo para poder modificar la base imponible en los casos de empresarios o profesionales que tengan carácter de pequeña y mediana empresa, o en los casos de empresarios acogidos al régimen especial del criterio de caja.

Una vez que la norma legal ha sido modificada, el presente Decreto Foral se encamina a acomodar su contenido a los cambios habidos en dicha norma legal. Consta de tres artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El artículo primero recoge las variaciones del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, y el artículo segundo se ocupa de modificar el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril. El artículo tercero efectúa una modificación puntual en el Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas y por el que se modifican otras normas con contenido tributario.

En relación con el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido los cambios más significativos son los siguientes:

- Las exenciones en determinadas operaciones inmobiliarias se adaptan a los nuevos requisitos y condiciones recogidos en la Ley Foral del Impuesto.
- La exención relativa al régimen de viajeros se flexibiliza en cuanto a su aplicación.
- En la exención en la entrega de bienes a determinados Organismos reconocidos para su exportación, se prevé que la Administración Tributaria pueda ampliar el plazo de tres meses establecido para la citada exportación.
- En relación con la aplicación de la inversión del sujeto pasivo en determinados supuestos, se exige la comunicación a la Administración tributaria de su condición de revendedor, así como la acreditación de dicha condición a su proveedor mediante la aportación de un certificado.
- El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca se adapta a los nuevos límites para su aplicación establecidos en la Ley Foral del Impuesto.
- En relación con el régimen especial de las agencias de viajes, se regula el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen general del Impuesto.
- En lo que respecta al régimen especial del grupo de entidades se delimitan los conceptos de vinculación: financiera, económica y organizativa.
- Por lo que respecta a los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica, se añade un nuevo capítulo IX al título VIII del Reglamento. En este capítulo se regulan los requisitos para poder optar a esos regímenes especiales, así como para renunciar o ser excluidos de ellos.
- En lo que atañe a los procedimientos administrativos y judiciales de expropiación forzosa, se modifican los requisitos para aplicar la regla de la inversión del sujeto pasivo establecida en la Ley Foral del Impuesto.

El artículo segundo, dedicado a modificar el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, es consecuencia de los cambios introducidos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo tercero se ocupa de efectuar una modificación puntual en el Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas y por el que se modifican otras normas con contenido tributario. Esta modificación tiene por objeto establecer que, en todo caso, quedan excluidas de la obligación de ser incorporadas en la declaración anual de operaciones con terceras personas, las operaciones respecto de las que exista una obligación periódica de suministro de información a la Hacienda Tributaria de Navarra mediante declaraciones específicas, diferentes de la mencionada declaración anual de operaciones con terceras personas, y cuyo contenido sea coincidente. Es decir, si la información de la operación ha de ser suministrada a través de una declaración informativa específica, dicha operación queda excluida del deber de ser incorporada en la declaración anual de operaciones con terceras personas. Para ello, se suprime en el artículo 3.2.i) la expresión "en relación con el propio declarante".

CORRECCIÓN DE ERRORES 25/08/2015 (IVA)



Habiéndose advertido un error en la redacción del Decreto Foral 43/2015, de 16 de julio, se procede a su subsanación mediante la publicación de la correspondiente corrección de errores del Decreto Foral.

En el Boletín Oficial de Navarra número 158, de 14 de agosto de 2015, en la página 9097, columna de la derecha, en el cuarto párrafo donde dice "hasta 30 de junio" debe decir "hasta 30 de septiembre".

BON N° 168

28/08/2015 (IAJ)



ORDEN FORAL 9/2015, de 12 de agosto, del Consejero de Hacienda y Política Financiera por la que se aprueba el modelo 763, "Impuesto sobre Actividades de Juego en los supuestos de actividades anuales o plurianuales. Autoliquidación".

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, crea un nuevo impuesto sobre actividades de juego, cuyo hecho imponible es la autorización, celebración y organización de los juegos, rifas, concursos, apuestas y actividades de ámbito estatal reguladas en el artículo 2.1 de dicha Ley, así como las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales de ámbito estatal reguladas en el artículo 2.2.c) de la misma.

Este nuevo impuesto se liquida en vía administrativa, salvo en los supuestos de autorización, celebración u organización de estas actividades que alcancen a periodos temporales, en cuyo caso el obligado tributario debe efectuar la declaración y autoliquidar el impuesto.

La disposición final décima de la citada Ley señala que la aplicación en la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en ella se llevará a cabo, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Recientemente se ha modificado el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra por la Ley 14/2015, de 24 de junio. Entre las modificaciones introducidas se incluye la regulación del Impuesto sobre Actividades de Juego, recogida en el artículo 40.

El citado artículo señala, por un lado, los criterios para determinar la Administración competente para la exacción del impuesto. De acuerdo con éstos, serán competentes para exigir el impuesto la Comunidad Foral, la Administración del Estado o ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio, con independencia del domicilio fiscal del sujeto pasivo. Esta proporción se determinará en función del peso relativo de las cantidades jugadas correspondientes a jugadores residentes en Navarra y en territorio común. Además, esta proporción se aplicará a las cuotas líquidas derivadas de modalidades de juego en las que no se pueda identificar la residencia del jugador y a las cuotas correspondientes a jugadores no residentes en el territorio español, salvo aquéllas derivadas de la realización de apuestas mutuas deportivo-benéficas y apuestas mutuas hípicas estatales, en las que no se identifique la residencia del jugador. En estos últimos supuestos, la exacción del impuesto corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando el punto de venta donde se realice la apuesta se localice en su territorio.

Los sujetos pasivos deberán presentar las declaraciones-liquidaciones del impuesto ante cada Administración competente para la exacción. En cada una de las declaraciones-liquidaciones deberá figurar la totalidad de la información correspondiente a las actividades gravadas por este impuesto, así como la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada Administración.

Por otro lado, el mencionado artículo 40 en su apartado 7 señala, en relación con la normativa aplicable, que en la exacción del Impuesto sobre Actividades de Juego la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, pudiendo incrementar el tipo impositivo respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por este impuesto con residencia fiscal en su territorio. Además, la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Comunidad Foral de Navarra está, por tanto, habilitada para aprobar el modelo 763 de autoliquidación del Impuesto sobre Actividades de Juego para que los obligados tributarios que deban tributar en Navarra puedan cumplir con su obligación de declarar y autoliquidar las correspondientes cuotas por las actividades de juego de carácter anual o plurianual.

Por otro lado, en la disposición final primera se incorpora este modelo a la relación de modelos que admiten domiciliación bancaria de pagos.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, la persona titular del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra es quien tiene facultad para aprobar esta Orden Foral.

BON N° 168

28/08/2015 (IVPEE)



ORDEN FORAL 10/2015, de 12 de agosto, del Consejero de Hacienda y Política Financiera por la que se aprueba el modelo 583, "Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica. Autoliquidación y Pagos fraccionados" y el modelo 588 "Impuesto sobre el Valor de Producción de la Energía Eléctrica. Autoliquidación por cese de actividad de enero a octubre".

La Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, creó el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica. La aplicación del citado impuesto en la Comunidad Foral de Navarra se aprobó mediante Ley Foral 24/2012, de 26 de diciembre. Adicionalmente, mediante la Orden Foral 163/2013, de 7 de mayo, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, se aprobó el modelo 583 para efectuar la autoliquidación y los pagos fraccionados del impuesto.

Esta Ley Foral fue declarada inconstitucional y nula por la Sentencia número 110/2014 del Tribunal Constitucional (Sala Pleno) de 26 de junio de 2014. En consecuencia, quedó sin efecto también la Orden Foral 163/2013 en lo referente a este impuesto.

Recientemente el Estado y la Comunidad Foral de Navarra han acordado los criterios de armonización aplicables en la exacción del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, recogidos en el artículo 31 bis del Convenio Económico. De conformidad con el citado artículo, la exacción del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica corresponderá a Navarra cuando la instalación productora de energía eléctrica esté situada en su territorio. Cuando la instalación esté situada en territorio navarro y en territorio común la exacción del Impuesto corresponderá a la Administración competente para su autorización.

En la exacción de este Impuesto, que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, la Comunidad Foral aplicará normas sustantivas y formales de idéntico contenido que las establecidas por el Estado. No obstante, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Comunidad Foral, en ejercicio de su potestad tributaria, ha aprobado la Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, por la que se regula, en su artículo primero, el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

El apartado Diez.1 del citado artículo primero establece que los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota dentro del mes de noviembre posterior al de su devengo, de conformidad con las normas y modelos que establezca la persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

No obstante, esta regla general tiene una excepción, que se produce en los supuestos de cese de actividad entre los meses de enero y octubre, en los que la autoliquidación debe ser presentada en el mismo año del cese de la actividad.

Por su parte, el apartado Diez.2 de dicho artículo establece que entre los días 1 y 20 de los meses de mayo, septiembre, noviembre y febrero del año siguiente, los contribuyentes que realicen el hecho imponible deberán efectuar un pago fraccionado correspondiente al período de los tres, seis, nueve o doce meses de cada año natural, de acuerdo con las normas y modelos que establezca la persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

Procede, por tanto, aprobar el modelo de autoliquidación y pagos fraccionados, junto con el modelo de autoliquidación por cese de actividad cuando éste se produzca entre enero y octubre, que como excepción a la regla general se ha de presentar en el mismo año del cese.

La Disposición final primera de la Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, autoriza al Gobierno de Navarra y a la persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de dicha Ley Foral.

BON N° 168

28/08/2015 (IACNG Y RRIC)



ORDEN FORAL 11/2015, de 12 de agosto, del Consejero de Hacienda y Política Financiera por la que se aprueban los modelos 584 "Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica. Autoliquidación y pagos fraccionados" y 585 "Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Autoliquidación y pagos fraccionados".

Con el fin de armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad, así como para favorecer el equilibrio presupuestario en el marco de la estrategia de integración de las políticas medioambientales, la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, creó en su Título II dos nuevas figuras impositivas con efectos desde el 1 de enero de 2013: el Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica y el Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas.

Mediante la Ley 14/2015, de 24 de junio, se han introducido en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra los criterios de armonización referentes a ambos impuestos, recogidos en el artículo 31 ter del citado Convenio.

De acuerdo con estos criterios, y en relación con la normativa aplicable, la Comunidad Foral de Navarra debe aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

En relación con los criterios de exacción de los impuestos, se prevén puntos de conexión distintos en uno y otro impuesto.

En cuanto al impuesto que recae sobre la producción del combustible y los residuos, la exacción del mismo corresponderá a Navarra cuando la instalación productora de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica esté situada en su territorio. Cuando la instalación esté situada en territorio navarro y en territorio común la exacción del impuesto corresponderá a la Administración competente para su autorización.

En cuanto al impuesto que recae sobre el almacenamiento del combustible y los residuos, la exacción del mismo corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando la instalación donde se almacenen estos elementos esté situada en su territorio.

Asimismo, los pagos a cuenta de estos impuestos se exigirán por una u otra Administración según los criterios anteriores.

En ejercicio de su potestad tributaria, la Comunidad Foral aprobó la aplicación en su territorio de los citados impuestos en el artículo 7 de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, con efectos a partir del 1 de enero de 2013. En dicho artículo se establece que en la exacción de los mencionados impuestos será de aplicación la normativa estatal que los regule. Resulta de aplicación, por

tanto, la Ley 15/2012, de 27 de diciembre.

Los artículos 17 quáter y 18 quáter de la citada Ley establecen la obligación del contribuyente del Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, de autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota dentro de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a la conclusión de cada periodo impositivo. Nótese que el periodo impositivo es distinto para el caso del combustible nuclear gastado, regulado en el artículo 17 ter, que para los residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, regulado en el artículo 18 ter.

Adicionalmente, estos artículos prevén la obligación del contribuyente del citado impuesto de efectuar, durante los veinte primeros días naturales de los meses de junio y diciembre, un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente a cada periodo impositivo que esté en curso el día 1 de cada uno de los meses indicados.

Procede, por tanto, aprobar el modelo 584 para que el contribuyente que deba tributar en Navarra pueda efectuar la autoliquidación y los pagos fraccionados del citado impuesto.

A su vez, el artículo 26 señala que el contribuyente del Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas deben autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota resultante en el plazo de los primeros veinte días naturales siguientes al devengo del Impuesto.

Asimismo, el citado artículo 26 prevé que en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre, los contribuyentes que realicen el hecho imponible deben efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo en curso.

Procede, por tanto, aprobar el modelo 585 para que el contribuyente que deba tributar en Navarra pueda efectuar la autoliquidación y los pagos fraccionados correspondientes al impuesto mencionado.

Por otro lado, en la disposición final primera se incorporan estos modelos a la relación de modelos que admiten domiciliación bancaria de pagos.

BON N° 168

28/08/2015 (IGFEI)



ORDEN FORAL 12/2015, de 12 de agosto, del Consejero de Hacienda y Política Financiera por la que se aprueba el modelo 587 "Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación".

La Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, introdujo con efectos desde el 1 de enero de 2014, el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de estos gases y grava, en fase única, la puesta a consumo de los mismos, atendiendo a su potencial de calentamiento atmosférico.

Recientemente, el Estado y la Comunidad Foral de Navarra han acordado los criterios de armonización relativos a este impuesto, recogidos en el artículo 36 del Convenio Económico, en su redacción dada por la Ley 14/2015, de 24 de junio.

De acuerdo con estos criterios, y en relación con la normativa aplicable, la Comunidad Foral de Navarra debe aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

En relación con la exacción del impuesto, la misma corresponderá a Navarra cuando los consumidores finales a los que se refiere la normativa estatal utilicen los productos objeto del Impuesto en instalaciones, equipos o aparatos radicados en su territorio. En el caso de que los gases fluorados de efecto invernadero sean objeto de autoconsumo, cuando dicho autoconsumo se produzca en su territorio. En el resto de supuestos, cuando el establecimiento del contribuyente en el que se produzca el hecho imponible radique en su territorio.

En ejercicio de su potestad tributaria, la Comunidad Foral ha aprobado la Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, por la que se regula, en el artículo segundo, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Esta Ley Foral tiene efectos a partir del 1 de enero de 2015.

El apartado Quince del artículo segundo de la mencionada Ley Foral obliga a los contribuyentes del impuesto a presentar cuatrimestralmente una autoliquidación comprensiva de las cuotas devengadas, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria. Para ello, habilita a la persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para establecer los modelos, plazos, requisitos y condiciones para la presentación de las autoliquidaciones.

Procede, por tanto, aprobar el modelo 587 de autoliquidación del impuesto.

Por otro lado, en la disposición final primera se incorpora este modelo a la relación de modelos que admiten domiciliación bancaria de pagos.

La Disposición Adicional Séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.



ORDEN HAP/1650/2015, de 31 de julio, por la que se modifican la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, por la que se regulan los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, y la Orden HAP/1074/2014, de 24 de junio, por la que se regulan las condiciones técnicas y funcionales que debe reunir el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas.

Las entidades previstas en el artículo 4 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público, están sujetas a la obligación de expedición de factura electrónica, en los términos y condiciones establecidos en dicha ley y su normativa de desarrollo, respecto a las facturas emitidas en el marco de las relaciones jurídicas entre proveedores de bienes y servicios y las Administraciones Públicas, a partir de la fecha establecida en la disposición final octava letra a) de la mencionada Ley.

La experiencia adquirida respecto a los problemas detectados en la presentación y recepción de la factura electrónica a través del punto general de entrada de facturas electrónicas, en su posterior anotación en el registro contable de facturas, y en la ulterior tramitación del procedimiento de conformidad y del reconocimiento de la obligación, aconsejan la aprobación de esta orden ministerial al objeto de establecer criterios homogeneizadores respecto a la validación de la factura electrónica y, por ende, a su generación.

Concretamente se trata de regular el uso de extensiones de la factura electrónica, entendiendo como tales fragmentos adicionales de información estructurada añadidos a aquella pero con un esquema propio distinto al de dicha factura, al objeto de proporcionar la respuesta necesaria a la especificidad del régimen de facturación electrónica en determinados sectores y, al propio tiempo, de evitar zonas opacas al destinatario de la misma, así como la información anexa a la propia factura, modificando, a tales efectos, la Orden HAP/1074/2014, de 24 de junio, por la que se regulan las condiciones técnicas y funcionales que debe reunir el punto general de entrada de facturas electrónicas, a través de la incorporación de algunas mejoras.

Asimismo es necesario establecer y publicar las reglas de validación de las facturas electrónicas aplicables en fase de anotación en los registros contables de facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, para facilitar su aplicación homogénea por los mismos, lo que al mismo tiempo debería ser tenido en cuenta por los programas de facturación generadores de las facturas electrónicas, al objeto de reducir la alta incidencia de rechazos que se está advirtiendo en esta fase inicial de obligatoriedad de la factura electrónica. A estos efectos, se incluye una nueva disposición adicional cuarta en la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, por la que se regulan los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público.

Por otro lado y también como fruto de la experiencia adquirida en este tiempo, conviene posibilitar el uso del sello electrónico previsto en el artículo 5.2 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, en la presentación de facturas electrónicas. En efecto, dicho artículo 5.2 prevé la posibilidad del sello electrónico avanzado basado en un certificado reconocido que reúna los requisitos allí establecidos, indicando al respecto que el sello electrónico es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados o asociados con facturas electrónicas, que pueden ser utilizados por personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica para garantizar el origen y la integridad de su contenido. Por su parte, la disposición transitoria segunda, sobre firma de las facturas electrónicas, de la misma Ley prevé que en tanto no se desarrolle el contenido del sello electrónico avanzado basado en un certificado electrónico reconocido, las facturas electrónicas que se presenten ante las Administraciones Públicas podrán garantizar su autenticidad e integridad mediante un certificado que resulte válido en la plataforma de validación de certificados electrónicos @firma del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

No obstante, con posterioridad, la Orden HAP/1074/2014, de 24 de junio, por la que se regulan las condiciones técnicas y funcionales que debe reunir el punto general de entrada de facturas electrónicas, dispuso en su disposición transitoria única que, en tanto no se apruebe la Orden ministerial a la que se refiere el artículo 5 de esta Orden, las facturas deberán haber sido expedidas en el formato que la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, establece en su disposición adicional segunda y estar firmadas con firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido.

Dada la utilidad que este tipo de certificados puede tener para el tratamiento automatizado de la presentación de facturas electrónicas ante cualquiera de los puntos de entrada de facturas electrónicas previstos en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, se introduce a través de la presente Orden una modificación de la disposición transitoria única de la Orden HAP/1074/2014, de 24 de junio, a efectos de posibilitar su utilización.

Por último, y teniendo en cuenta la modificación recientemente introducida en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, que, en el nuevo apartado 2 de la disposición adicional sexta, prevé que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas mantendrá actualizado un directorio de puntos de entrada de facturas electrónicas de las Administraciones Públicas, se desarrolla a través de esta Orden la composición, actualización, difusión y publicación del mismo.